

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de manejo y registro pesquero artesanal.

BOLETÍN N° 6.391-21.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet.

A la sesión en que vuestra Comisión conoció esta iniciativa asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Horvath.

Asimismo concurrieron, en calidad de invitados, del Ministerio de Economía, el Subsecretario de Pesca, señor Pablo Galilea, y el Jefe de la División Jurídica de dicha Subsecretaría, señor Felipe Palacio.

Del Ministerio de Hacienda, el asesor de la Subsecretaría de dicha cartera, señor José Domingo Peñafiel.

- - -

Cabe hacer presente que el presente proyecto fue analizado, en forma previa, por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

- - -

NORMA DE QUÓRUM ESPECIAL

Vuestra Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda no realizó enmiendas respecto del texto aprobado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en su segundo informe.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe

de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, y sólo dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de las siguientes disposiciones de la iniciativa: la letra c) del número 2), el artículo 55 F del número 5) y el número 6), todos del artículo único; y los artículos primero, segundo y tercero transitorios, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en su segundo informe, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

- - -

En forma previa al análisis de las disposiciones pertinentes, el **Honorable Senador señor Horvath**, en su calidad de Presidente de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, expresó que el presente proyecto representa un antiguo anhelo de los pescadores de las zonas en él incluidas, ya desde antes del maremoto que en febrero del presente año afectó a las costas del país, por lo importante que resultaría para poder llevar a cabo en mejores condiciones su actividad.

Tras la catástrofe natural, sin embargo, esta necesidad ha adquirido caracteres de urgencia, por el alto grado de destrucción sufrido por sus lugares e implementos de trabajo.

Los **Honorables Senadores señores Escalona y García** coincidieron en hacer un llamado a los representantes del Ejecutivo en orden a la consideración, en los planes de reconstrucción previstos por el Gobierno, de la situación de los pescadores que tan severos efectos han debido soportar tras los últimos acontecimientos.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación se efectúa una relación, en el orden del articulado del proyecto, de las normas de competencia de la Comisión de Hacienda y de las indicaciones formuladas al texto aprobado en general por el Senado, y los acuerdos a su respecto adoptados.

Artículo único

El artículo único modifica la ley N° 18.892, General

de Pesca y Acuicultura, a través de sus 8 numerales.

Número 2)

Este numeral incide sobre el artículo 2º de la ley que se modifica, que contiene un glosario de palabras y conceptos utilizados con frecuencia en su articulado, mediante cuatro literales.

Letra c)

Este literal reemplaza el numeral 40 del citado artículo 2º, que define el registro nacional de pescadores artesanales o registro artesanal. El texto aprobado en general dispone que es tal la nómina de pescadores artesanales y embarcaciones artesanales habilitados para realizar actividades de pesca artesanal, que llevará el Servicio Nacional de Pesca por regiones, caletas base, categorías y pesquerías. Añade que también se inscribirán en este registro las organizaciones de pescadores artesanales.

Sobre la letra c) recayó la **indicación número 1**, de la Honorable Senadora señora Matthei, para suprimirla.

En votación la indicación número 1, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Lagos.

En consecuencia, la letra c) fue aprobada, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en su segundo informe, por la misma unanimidad antedicha.

Número 5)

Este numeral tiene por finalidad incorporar en el Título IV de la ley que se modifica, un Párrafo 3º denominado “Del Régimen de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos”, y que comprende los artículos 55 A hasta 55 H.

Artículo 55 F

Dispone en su inciso primero que las organizaciones de pescadores artesanales a las cuales se les entregue un área de manejo pagarán cada año calendario una patente única, de beneficio fiscal, equivalente a 0,18 unidad tributaria mensual (UTM) por cada hectárea o fracción, agregando que respecto de aquella parte del área de manejo en que se autoricen actividades de acuicultura se pagarán, anualmente, dos UTM por hectárea o fracción.

El inciso segundo, a su vez, consigna en sus tres literales las causales de exención del pago de la patente única a que se ha

hecho referencia, a saber:

En la letra a), los dos primeros años de vigencia del convenio de uso.

En la letra b), que no se haya realizado actividad extractiva durante el año calendario anterior en las áreas de manejo.

En la letra c), que se trate de aquellas áreas de manejo afectadas por una catástrofe natural declarada por la autoridad competente.

Finalmente, el inciso tercero de este artículo prescribe que en el evento que se autoricen en el área de manejo actividades de acuicultura, la patente de dos UTM establecida en el inciso primero, regirá a partir del segundo año contado desde la autorización respectiva.

En relación con la letra c) del inciso segundo, fue formulada la **indicación número 8**, del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar en su letra c), el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Con todo, las organizaciones de pescadores artesanales a las cuales se les haya entregado un área de manejo y sea afectada por una catástrofe natural, podrán solicitar a la autoridad competente que formule la declaración indicada en el párrafo anterior.”.

En votación la indicación número 8, fue aprobada, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Con la misma unanimidad fue aprobado el resto del artículo 55 F.

Número 6)

Este numeral introduce los artículos 120 A y 120 B, nuevos, en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

El artículo 120 A establece que la extracción de recursos hidrobiológicos desde un área de manejo y explotación de recursos bentónicos, tanto por los asignatarios de dicha área como por terceros ajenos a la misma, en trasgresión de la normativa que rige tal medida de administración pesquera, se sancionará con multa de 30 a 100 UTM, que se duplicará en caso de reincidencia.

El artículo 120 B, a su turno, señala en su inciso primero que el procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de los recursos indicados en el artículo 120 A, y los productos derivados de ellos, se sancionarán con multa de 30 a 300 UTM,

además de la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por 30 días.

En su inciso segundo, por su parte, establece la multa, en el rango de 15 a 150 UTM, en forma personal para el gerente y el administrador del establecimiento industrial que resultare implicado.

El inciso tercero, al cabo, dispone que en caso de reincidencia en las infracciones reseñadas, las personas responsables serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado mínimo, y la duplicación de las multas.

En votación los artículos 120 A y 120 B del número 6) del artículo único, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Lagos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Este artículo dispone, en su inciso primero, que las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo, tendrán derecho por el solo ministerio de la ley, a una reducción del setenta y cinco por ciento del cargo en el pago de la patente correspondiente, en el período comprendido entre los años 2004 y 2009.

Añade, en su inciso segundo, que aquellas organizaciones que hayan pagado tal patente en dicho período, tendrán derecho a que se les descuente esa suma de los pagos futuros por ese concepto, en la forma que lo contemple la ley.

Respecto de este artículo fueron formulada las indicaciones número 10 y 11, ambas de S. E. el Presidente de la República.

La **indicación número 10**, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo ubicadas entre la V Región de Valparaíso y IX Región de la Araucanía, ambas inclusive, tendrán derecho, por el solo ministerio de la ley, a una condonación del cien por ciento (100%) del cargo, incluidos los recargos legales correspondientes, por concepto de pago de la patente única de las áreas de manejo, en el período comprendido entre los años 2004 y 2009.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Lagos.

La **indicación número 11**, para reemplazar en el

inciso segundo (que producto de la votación recaída en la indicación número 10 pasa a ser inciso tercero), la frase “el inciso anterior” por la expresión “los incisos anteriores”.

El Honorable Senador señor García consultó a qué ley debe entenderse referida la frase final del texto aprobado en general por el Senado en el inciso segundo del artículo en análisis, que habla del descuento que operará por el pago por concepto de patente única de áreas de manejo, “según lo contempla la ley”.

Los **representantes del Ejecutivo** señalaron que dicha referencia debe entenderse inequívocamente hecha a la Ley General de Pesca y Acuicultura, por ser este el cuerpo normativo que regula estas materias y por ser, además, el objeto de las modificaciones que el presente proyecto de ley introduce.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Artículo segundo

Este artículo reduce el 75% de las deudas por concepto de patente única de acuicultura, devengadas y no pagadas a la fecha de publicación de la ley, a los titulares de una concesión de acuicultura otorgada para el cultivo de algas, a quienes se encuentran en alguno de los casos que señala en sus dos literales.

En su letra a), ser persona natural cuya única concesión tenga una extensión total inferior a una hectárea.

En su letra b), ser una organización compuesta, a la fecha de publicación de la ley, exclusivamente por pescadores artesanales cuya única concesión de acuicultura sea de una extensión total igual o inferior a 50 hectáreas.

En votación el artículo segundo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Enseguida, la Comisión analizó la **indicación número 13**, de S. E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:

“Artículo tercero.- Exímase desde el año 2010 a 2012, ambos años inclusive, a las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo ubicadas entre las regiones V de Valparaíso a IX de la Araucanía, ambas inclusive, del pago de las patentes a que se refiere el artículo 55 F.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad

de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Lagos.

- - -

FINANCIAMIENTO

La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda elaboró una serie de Informes Financieros con motivo del presente proyecto, cuyos respectivos tenores literales se reproducen a continuación.

De 2 de febrero de 2009:

“El presente Proyecto de Ley tiene los siguientes objetivos:

1. Incorporar a la organización de pescadores artesanales en el registro pesquero artesanal, de modo de superar las dificultades que se han producido en los regímenes de asignación (áreas de manejo y régimen artesanal de extracción) así como en la composición de los consejos de pesca de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por no contar con información actualizada y de fácil acceso.

2. Incorporar modificaciones en materia de caducidades de la inscripción en el registro pesquero artesanal, particularmente ampliando los plazos en que debe ejercerse la actividad y así evitar que se pierda el acceso a las pesquerías.

3. Adecuar la regulación en materia de áreas de manejo a la realidad actual, amén del lapso de tiempo en que este régimen ha demostrado tanto sus virtudes como sus falencias, y habida consideración de los requerimientos que las mismas organizaciones de pescadores artesanales han planteado con el fin de perfeccionar su funcionamiento.

4. Modificar el sistema de fiscalización, infraccional y sancionatorio en lo relativo al régimen de áreas de manejo, aumentando las multas para el hurto de recursos bentónicos en dichas áreas y ampliando el catalogo a aquellas personas que no forman parte de la organización, o bien cuando se extrae el recurso contraviniendo lo señalado en el plan de manejo respectivo.

Revisados los antecedentes, este Proyecto de Ley no genera mayores gastos fiscales. Sin embargo, la aplicación del Art. 3 transitorio de este Proyecto de Ley, generará menores ingresos al Fisco por un monto de \$ 1.050 millones.”.

De 21 de septiembre de 2009:

“La presente indicación, entre otras materias, establece una disminución de 25% del valor de la patente AMERB,

establecido actualmente en 0,25 UTM por hectárea y fracción de ésta. El impacto directo en el ingreso al Fisco por este concepto guarda relación con el número de hectáreas sometidas al régimen AMERB, y que cumplan con las condiciones que exige la ley para ser gravadas año a año.

Según información proporcionada por SUBPESCA se estima que el menor ingreso, en régimen, alcanzaría un máximo de \$ 421.793 miles (a partir del año 2012).".

De 9 de noviembre de 2009:

"La indicación incorpora un nuevo artículo 2° transitorio (pasando el actual a 1° transitorio) que reduce en 75% las deudas por concepto de patente única de acuicultura devengadas y no pagadas a la fecha de publicación de la ley, para los titulares de una concesión de acuicultura, y en las condiciones específicas que el artículo transitorio señala. La aplicación de esta medida se estima generará menores ingresos al Fisco por un monto de 2.129.36 UTM (aproximadamente \$ 78 millones).".

De 23 de marzo de 2010:

"En lo sustantivo, la indicación modifica el artículo 1° transitorio para que a las organizaciones de pescadores artesanales, titulares de áreas de manejo, ubicadas entre las regiones V y IX se les condone el 100% del cargo, incluidos recargos legales, por concepto de pago de patente única de áreas de manejo, para el período 2004 al 2009.

Asimismo, incorpora un artículo 3° transitorio nuevo, que exime del pago de patentes asociado a la obtención de áreas de manejo, en el período 2010 – 2012, a los mismos beneficiarios y regiones señalados en el párrafo anterior.

Los menores ingresos fiscales estimados de la aplicación de estas medidas se estiman en UTM 15.110 en el primer caso, y UTM 11.429 en el segundo, lo que totaliza \$ 978.281 miles.".

En consecuencia, las normas del proyecto en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en su segundo informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la forma que se indica:

1) Intercálase en el artículo 1° entre las expresiones “aguas terrestres,” y “aguas interiores” la expresión “playa de mar,”.

2) Modifícase el artículo 2° en la siguiente forma:

a) Introdúcese, a continuación de su número **11**, el siguiente número **11) bis**:

“**11) bis** Captación de semillas: fijación de larvas de invertebrados y propágulos de algas, mediante la disposición de colectores.”.

b) Incorpórase, a continuación de su número **25**), el siguiente número **25) bis**:

“**25) bis** Organización de pescadores artesanales: persona jurídica, en los términos establecidos en el inciso segundo del número 29, inscrita en el Registro Artesanal, para los efectos establecidos en la presente ley.”.

c) Sustitúyese su número **39)** por el siguiente:

“**39)** Registro Nacional Pesquero Artesanal o Registro Artesanal: nómina de pescadores y embarcaciones artesanales habilitados para realizar actividades de pesca artesanal, que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y pesquerías. También se inscribirán en este registro las organizaciones de pescadores artesanales.”.

d) Reemplázase su número **41)** por el siguiente:

“**41)** Repoblamiento: conjunto de acciones que tienen por objeto incrementar o recuperar la población de una determinada especie hidrobiológica, por medios artificiales **o naturales**, dentro de su rango de distribución geográfica.”.

3) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 47 por el siguiente:

“**Asimismo, resérvese a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en la playa de mar y en las aguas interiores del país.**”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 48:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase: “En la franja costera de cinco millas marinas a que se refiere el artículo anterior, como en las aguas terrestres e interiores” por “En el área de reserva para la pesca artesanal indicada en el artículo anterior, así como en las aguas terrestres”, y

b) Derógase su letra d).

5) Intercálase en el Título IV, a continuación del artículo 55, el siguiente Párrafo 3°, cambiando los que le siguen su numeración correlativa:

“Párrafo 3°

Del Régimen de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos

Artículo 55 A.- En las áreas señaladas en el inciso primero del artículo 48, podrá establecerse por decreto del Ministerio, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal correspondiente, un régimen denominado Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos, al que podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal. Una vez establecida el área, el Servicio deberá solicitar su destinación al Ministerio de Defensa Nacional, debiendo ésta encontrarse vigente, a la fecha de tramitación de la solicitud de asignación de la respectiva área de manejo, por parte de la o las organizaciones de pescadores artesanales.

Artículo 55 B.- Las áreas de manejo serán entregadas mediante resolución del Servicio, previa aprobación, por parte de la Subsecretaría de Pesca, de un proyecto de manejo y explotación del área solicitada, a través de un convenio de uso, cuya vigencia no podrá exceder del plazo de la destinación respectiva.

El citado convenio deberá incorporar, dentro de sus causales de caducidad, lo establecido, al respecto, en el decreto con fuerza de ley N°340, de 1960, del Ministerio de Defensa Nacional, y aquella normativa que la complementa o reemplaza.

Los derechos emanados de la resolución que habilita a la organización para el uso de esta área de manejo no podrán enajenarse, arrendarse ni constituirse, a su respecto, otros derechos en beneficio de terceros.

Artículo 55 C.- Las áreas de manejo y explotación quedarán sujetas a las medidas de administración de los recursos hidrobiológicos consignados en el párrafo 1° del Título II, como también a las que señala este párrafo. No obstante, se podrá exceptuar del cumplimiento de tales medidas, mediante decretos del Ministerio o resoluciones de la Subsecretaría.

Artículo 55 D.- El reglamento determinará las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los proyectos de manejo y explotación, las instituciones que los efectuarán y los

antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud. **Dicha determinación se efectuará mediante decreto que llevará las firmas de los Ministros de Medio Ambiente y de Economía, Fomento y Turismo.**

El proyecto de manejo y explotación podrá comprender actividades de acuicultura y captación de semillas, siempre que ellas no afecten las especies naturales del área y cumplan con las normas establecidas, al efecto, en los reglamentos respectivos. **En estos casos y en el área que se autorice, la destinación deberá comprender la porción de agua para la instalación de las estructuras necesarias para el ejercicio de estas actividades, siempre que ellas se encuentren aprobadas en el proyecto de manejo y explotación.**

Sin perjuicio de lo anterior, el porcentaje total del área de manejo destinada a estas actividades, en conjunto, no podrá exceder el 40% de la superficie decretada.

Artículo 55 E.- En el evento que dos o más organizaciones de pescadores artesanales soliciten acceder a una misma área de manejo, y, a lo menos, dos de ellas cumplan con los requisitos exigidos por esta ley y el reglamento, podrá asignarse en forma conjunta, previo acuerdo voluntario de estas organizaciones, el cual deberá constar por escrito y debidamente autorizado por notario público. En caso de no existir tal acuerdo, se preferirá a aquella organización que no sea titular de un área de manejo.

No pudiendo asignarse el área de manejo conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se preferirá a la organización que obtenga el mayor puntaje ponderado, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Superficie por socio, considerando todas las áreas de manejo que posea, en titularidad, la respectiva organización.

b) Cercanía al área de manejo de que se trate.

c) Número de socios inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, que posean una antigüedad de, a lo menos, un año como afiliado a la organización.

d) Antigüedad de la organización de pescadores artesanales legalmente constituida y de su inscripción en el Registro Pesquero Artesanal.

El reglamento determinará la ponderación y la fórmula de cálculo para el puntaje asociado a cada uno de los criterios señalados.

Artículo 55 F.- Las organizaciones de pescadores artesanales a las cuales se les entregue un área de manejo, pagarán, cada año calendario, una patente única, de beneficio fiscal, equivalente a 0,18 unidad tributaria mensual por cada hectárea o fracción. No obstante,

respecto de aquella parte del área de manejo en que se autoricen actividades de acuicultura, se pagarán, anualmente, dos unidades tributarias mensuales por hectárea o fracción.

Las organizaciones de pescadores artesanales estarán exentas del pago de la patente:

a) Durante los dos primeros años de vigencia del convenio de uso;

b) Respecto de las áreas de manejo en las cuales no se haya realizado actividad extractiva durante el año calendario anterior, y

c) Por aquellas áreas de manejo afectadas por una catástrofe natural, declarada por la autoridad competente. **Las organizaciones de pescadores artesanales a las cuales se les haya entregado un área de manejo y sea afectada por una catástrofe natural, podrán solicitar a la autoridad competente que formule la declaración indicada en esta letra.**

En el evento que se autoricen en el área de manejo actividades de acuicultura, la patente a que se refiere la parte final del inciso primero regirá a partir del segundo año, contado desde la autorización respectiva.

Artículo 55 G.- El funcionamiento de este régimen deberá ser establecido por reglamento.

Artículo 55 H.- En caso de renuncia o caducidad de un área de manejo, por alguna de las causales previstas en el artículo 144, la organización de pescadores artesanales, que era titular de la misma, no podrá solicitarla nuevamente sino transcurridos tres años, contados desde la fecha de la notificación de la resolución que declaró la caducidad, según corresponda.

Para estos efectos, se considerará como una misma organización aquélla en que participen más del 20% de los pescadores artesanales asociados a otra. Se considerará como referencia, la organización que tenga el menor número de asociados.”.

6) Introdúcense los siguientes artículos 120 A y 120 B:

"Artículo 120 A.- La extracción de recursos hidrobiológicos desde un área de manejo y explotación de recursos bentónicos, tanto por los asignatarios de dicha área como por terceros ajenos a la misma, en trasgresión a la normativa que rige tal medida de administración pesquera, será sancionada con multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

Artículo 120 B.- El procesamiento, el apozamiento, la elaboración, la transformación y el almacenamiento de los

recursos señalados en el artículo anterior, así como también de productos derivados de éstos, serán sancionados con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días.

El gerente y el administrador del establecimiento industrial serán sancionados, personalmente, con una multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia en las infracciones de este artículo, las personas responsables serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado mínimo y las multas se duplicarán.”.

7) En el artículo 125, intercálase entre sus números 1 y 2, el siguiente número 1 bis:

“1 bis) Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, en el caso que las infracciones se cometan dentro de áreas de manejo, además podrán efectuar la denuncia aquellas organizaciones de pescadores artesanales que cuenten con resolución y convenio de uso vigente respecto del área asignada, la que deberá ser presentada ante el tribunal competente y contener las siguientes menciones:

- a) la individualización del o los denunciados;
- b) una relación detallada y circunstanciada de los hechos, y
- c) la disposición legal o reglamentaria que se estima infringida.

Acogida a tramitación la denuncia, el tribunal citará al o a los infractores a audiencia indagatoria, fijando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.”.

8) Introdúcense en el artículo 144 las siguientes modificaciones:

- a) Elimínase su letra c).
- b) Agrégase, al final de su letra d), sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la frase siguiente:

“sin que ella haya adoptado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo, las medidas destinadas a expulsar de la entidad al o a los infractores.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo, tendrán

derecho, por el solo ministerio de la ley, a una reducción del setenta y cinco por ciento (75%) del cargo, incluidos los recargos legales correspondientes, por concepto de pago de la patente única de las áreas de manejo, en el período comprendido entre los años 2004 y 2009.

Con todo, las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo ubicadas entre la V Región de Valparaíso y IX Región de la Araucanía, ambas inclusive, tendrán derecho, por el solo ministerio de la ley, a una condonación del cien por ciento (100%) del cargo, incluidos los recargos legales correspondientes, por concepto de pago de la patente única de las áreas de manejo, en el período comprendido entre los años 2004 y 2009.

Sin perjuicio de lo anterior, las cantidades que hayan pagado tales organizaciones por concepto de patente única de estas áreas, en la forma y período señalados **en los incisos anteriores**, se descontarán a favor de ellas de los pagos que deban hacer a futuro, según lo contempla la ley.

Artículo segundo.- Redúcese el 75% de las deudas por concepto de patente única de acuicultura devengadas y no pagadas a la fecha de publicación de la presente ley, a los titulares de una concesión de acuicultura, otorgada exclusivamente para el cultivo de algas, y que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- a) Ser persona natural cuya única concesión tenga una extensión total inferior a una hectárea, o
- b) Ser una organización compuesta, a la fecha de publicación de esta ley, exclusivamente por pescadores artesanales, cuya única concesión de acuicultura tenga una extensión total igual o inferior a 50 hectáreas."

Artículo tercero.- Exímase desde el año 2010 a 2012, ambos años inclusive, a las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo ubicadas entre las regiones V de Valparaíso a IX de la Araucanía, ambas inclusive, del pago de las patentes a que se refiere el artículo 55 F.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 14 de abril de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina (Presidente), Eduardo Frei Ruiz Tagle, José García Ruminot y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 14 de abril de 2010

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN MATERIAS DE ÁREAS DE MANEJO Y REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.

(BOLETÍN Nº 6.391-21)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Introducir nuevas regulaciones en la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de registro pesquero artesanal para facilitar el acceso a las pesquerías; modificar las normas sobre inscripción de las organizaciones artesanales y sus causales de caducidad; tipificar nuevas infracciones y sanciones a la normativa sobre áreas de manejo, y reducir el valor de la patente artesanal en beneficio de las organizaciones artesanales.

Eximir a las organizaciones de pescadores artesanales comprendidas en las zonas afectadas por la catástrofe del pago de las patentes durante los años que indica.

II. ACUERDOS:

Indicación número 1	Rechazada	Unanimidad 4X0.
Indicación número 8	Aprobada con modificaciones	Unanimidad 4X0.
Artículo único, número 6)	Aprobado	Unanimidad 4X0.
Indicación número 10	Aprobada	Unanimidad 4X0.
Indicación número 11	Aprobada	Unanimidad 4X0.
Artículo segundo transitorio	Aprobado	Unanimidad 4X0.
Indicación número 13	Aprobada	Unanimidad 4X0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de un artículo único que se desarrolla en 8 numerales y tres disposiciones transitorias.

IV. NORMA DE QUÓRUM ESPECIAL: el número 5) del artículo único del proyecto debe ser aprobado con quórum calificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, Nº 23, de la Constitución Política de la República, por cuanto establece requisitos y limitaciones para la adquisición del dominio de algunos bienes, cuales son los recursos bentónicos. En consecuencia, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 del texto constitucional, la norma requiere de la mayoría de los Senadores en ejercicio para su aprobación.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: mensaje de Su Excelencia la Ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de enero de 2010.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda, en su caso.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D. S. N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Valparaíso, a 14 de abril de 2010

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión